



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC.-006/2019.

**ACTOR:** HERBERT MANUEL VERA GAMBOA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA EN YUCATÁN Y LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, AMBAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**TERCEROS INTERESADOS:** FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.

**ACTO IMPUGNADO:** PRE DICTAMÉN DE ACEPTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN YUCATÁN PARA EL PERÍODO ESTATUTARIO 2019-2023, RECAÍDO EN LA FORMULA COMPUESTA POR FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a tres de abril de dos mil diecinueve.**

**VISTOS:** para acordar en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC.-006/2019**, promovido por el ciudadano HERBERT MANUEL VERA GAMBOA, en contra de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Yucatán y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, en el que impugna el pre dictamen de aceptación y procedencia del registro de candidatos para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del comité directivo estatal del PRI en Yucatán, para el período estatutario 2019-2023, recaído en la fórmula compuesta por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.**

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende, lo siguiente:

**a) Dictamen de fecha 5 de marzo de 2019.**

El día cinco de marzo del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, dictaminó la procedencia del registro de candidatos para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del comité directivo estatal del PRI en Yucatán, para el período estatutario 2019-2023, recaído en la fórmula compuesta por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo.

**b) Recurso de Inconformidad.**

El día siete de marzo del año en curso, el ciudadano Herbert Manuel Vera Gamboa, presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, recurso de inconformidad, contra el dictamen que determinó la procedencia del registro de candidatos para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del comité directivo estatal del PRI en Yucatán, para el período estatutario 2019-2023, recaído en la fórmula compuesta por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo.

**c) Proyecto de Pre dictamen en el Recurso de Inconformidad.**

En fecha quince de marzo del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, declaró por medio de un pre dictamen, infundados e inoperantes los agravios del ciudadano Herbert Manuel Vera Gamboa, y ordeno remitir dicho pre dictamen a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente.

**II. Juicio Ciudadano.**

**a) Presentación.** El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el ahora actor Herbert Manuel Vera Gamboa por su propio y personal derecho, interpuso ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de dicha Comisión y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el que impugna el pre dictamen de aceptación y procedencia del registro de candidatos para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del comité directivo estatal del PRI en Yucatán, para el período estatutario 2019-2023, recaído en la fórmula compuesta por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo.

**b) Escrito terceros interesados.**

El día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, los ciudadanos Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo, presentaron ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, un escrito en el que comparecen en calidad de terceros interesados.

**c) Presentación del Juicio Ciudadano en el Tribunal Electoral Local.**

El día treinta de marzo de dos mil diecinueve, fue presentado y remitido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

**d) Turno.**

Mediante acuerdo de fecha uno de abril del año en curso, se turnó el expediente al Magistrado Armando Valdez Morales, ponente en el presente asunto, para efectos de determinar lo que en derecho procediera.

**c) Radicación.**

En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y acordar el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 párrafo primero y 16 Apartado F de la Constitución Política del estado de Yucatán, 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Al caso, se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de militante de un partido político, de manera individual y por su propio derecho, dirigido a este órgano jurisdiccional en el que plantea, la omisión de un órgano intrapartidario nacional de resolver un medio de impugnación con el que pretende controvertir la presunta omisión de un órgano estatal, perteneciente al partido político en el que milita, sirve de criterio orientador la Tesis Jurisprudencial 36/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**<sup>1</sup>

El derecho de afiliación comprende no sólo el formar parte de los partidos políticos, sino también la prerrogativa de pertenecer a las entidades de interés público en comento con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y en el caso concreto, el correspondiente al acceso a la justicia intrapartidaria, en ese sentido se ha

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2002 de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**<sup>2</sup>

Ahora bien, se surte la competencia de este Tribunal local, aunque el acto reclamado proviene de un órgano intrapartidario de carácter local, toda vez que ha sido criterio de la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los Tribunales Electorales locales son competentes para conocer actos derivados de órganos intrapartidarios nacionales cuando su actuación tenga impacto en la esfera estatal y ha considerado que el acceder a la justicia local, se facilita a los ciudadanos la posibilidad de acudir a los tribunales, debido a que se garantiza el acceso a un tribunal más próximo a la demarcación en la que se genera la afectación de derechos, que estiman les causa el acto impugnado, fortaleciendo el acceso inmediato a la justicia en los ámbitos locales, criterio que fue sostenido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-7/2014**.

De lo anteriormente expuesto se colige, que este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer la controversia planteada.

#### **SEGUNDO. Desechamiento.**

Cabe precisar que si bien en el escrito inicial de demanda el actor, señalo como acto reclamado el dictamen de aceptación y procedencia del registro de candidatos para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del comité directivo estatal del PRI en Yucatán, para el período estatutario 2019-2023, recaído en la fórmula compuesta por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo, por la lectura de sus agravios este más bien se refiere como acto reclamado el pre dictamen de fecha quince de marzo del año en curso, formulado por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, del estudio preferente y de orden público este Tribunal Electoral advierte que para la procedencia del juicio ciudadano se debe haber agotado previamente las instancias internas y administrativas, tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; y el artículo 35 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán; toda vez, que el acto impugnado que refiere el actor se relaciona con una instancia previa que aún no se ha agotado, es decir, pretende combatir actos y consecuencias jurídicas de una etapa dentro del medio de impugnación intrapartidista que aún no adquiere el carácter de definitivo.

<sup>2</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 61-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.

En tal sentido este organismo jurisdiccional, no se encuentra en condiciones para pronunciarse respecto a los actos señalados por el actor, en virtud de no ser definitivos, al no haberse emitido una resolución definitiva, como se expone a continuación.

De los artículos 116, párrafo segundo, base IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 Apartado F de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 18, 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; y el artículo 35 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán; se desprende que para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen las constituciones políticas federal y local y las leyes aplicables, para dar definitividad a las diferentes etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; que este Tribunal Electoral, resolverá en definitiva las impugnaciones relacionadas con la violación de los citados derechos y que éstas serán improcedentes cuando no se hayan agotado las respectivas instancias previas.

En otras palabras, de los preceptos anteriores se advierte que en este órgano jurisdiccional la protección de los derechos a votar, ser votado y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, se garantiza mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales, siendo para ello la competente para resolverlo, siempre y cuando se hayan agotado las instancias previas correspondientes, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Por otra parte, de conformidad a lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten sus propias normas para regular su vida interna.

Sobre la base en dicha potestad, los institutos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales jurisdiccionales.

13

Ahora bien, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, se puede válidamente concluir que los partidos políticos:

- Deben tener un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- Deben determinar que sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante los tribunales estatales.

Por ello, se debe señalar que el principio de definitividad se encuentra relacionado con las instancias previas y se cumple con el mismo cuando se agotan las instancias que reúnen las siguientes características: 1) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y 2) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular el acto recurrido.

Conforme a lo anterior, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los promoventes en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la encomienda constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción estatal, los actores deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las

violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Las anteriores argumentaciones tienen sustento en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,” Volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 272 a 274.

Con la orientación de la jurisprudencia indicada, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que se deben agotar los medios de defensa partidistas siempre y cuando sean eficaces para restituir a los actores en el goce de sus derechos políticos electorales vulnerados, por lo que cuando no cumplan con dicha exigencia, el agotamiento de los mismos será optativo para el afectado y podrá acudir en forma directa ante este órgano jurisdiccional mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales, quien resolverá en definitiva en el ámbito estatal y dejará al justiciable en aptitud de impugnar la sentencia dictada ante la sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que en el caso no se surte la hipótesis de excepción de que el agotamiento de la instancia previa sea optativa para el actor, sino que es necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar el juicio para la protección de los derechos político electorales de mérito, máxime que en el presente el actor ha presentado el medio de impugnación intrapartidista y combate actos relacionados con una fase del procedimiento que aún no adquiere carácter de definitividad.

Toda vez que atento al orden de la cadena impugnativa y de manera previa a resolver el juicio ciudadano de mérito, se advierte que el actor combate actos y consecuencias jurídicas que se relacionan con la emisión de un pre dictamen que realizó la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán, acorde a las atribuciones establecidas en el Código de Justicia Partidaria en su artículo 48, último párrafo en relación con el artículo 24 fracción I del mismo ordenamiento normativo partidista, que a la letra establecen:

**Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:**

**I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente; (...)**

**Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:**

Artículo 13

- I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;
- II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;
- III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.
- IV. En contra de los pre dictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y
- V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos. La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

De lo anterior, se desprende que, conforme a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria emite un pre dictamen, el cual, **no tiene el carácter de definitivo**, ya que acorde a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 48 del ordenamiento referido, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político cuenta con la atribución de resolver el recurso de inconformidad.

Consecuentemente, incidirá en la esfera jurídica del actor, la determinación definitiva por medio de la cual esa instancia nacional resuelva el medio de impugnación intrapartidista.

Ello trae como consecuencia, que el pre dictamen que ha sido emitido por la instancia estatal, por sí mismo no genere efectos jurídicos sobre el actor, ya que el mismo puede ser tomado en consideración o no por la instancia nacional, y hasta que esta última resuelva el recurso intrapartidista se generarán los efectos jurídicos correspondientes.

Así, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional puede analizar la pretensión jurídica del actor y resolver lo que en derecho corresponda en el libre ejercicio de atribuciones, sin estar condicionada a replicar lo que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho instituto político en el Estado de Yucatán le ha planteado a través del pre dictamen de referencia.

Sobre la base de la anterior consideración, este Tribunal Electoral concluye que el presente medio de impugnación es improcedente, y de conformidad corresponde desechar el medio de impugnación.

Además, con lo anterior, se respeta el principio de definitividad de los actos en materia electoral y la cadena impugnativa en los medios de impugnación.

Cabe precisar que, con esta determinación, no se afecta el derecho de acceso a la justicia del actor, ya que ha quedado acreditado que el mismo ha acudido a la instancia previa a exponer, lo que desde su perspectiva constituye una afectación a la esfera jurídica de sus derechos, en pleno ejercicio de su derecho al acceso a la justicia.

Cabe señalar que dichos criterios han sido sostenidos por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral en el expediente **SG-JDC-16/2018** y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral en el expediente **SX-JDC-197/2016**, ambas del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe parcialmente:

**SX-JDC-197/2016**

“Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que en el acto controvertido se haya manifestado que, con base en lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, se mandata que el sistema de justicia interna de los partidos políticos sólo debe comprender una instancia.

Esto es, a decir del tribunal jurisdiccional electoral de Oaxaca, el órgano jurisdiccional nacional del Partido Revolucionario Institucional no debió haber resuelto el medio de impugnación interno promovido en contra de lo acordado por la instancia partidista estatal, ya que tal circunstancia contraviene el numeral jurídico reseñado.

Criterio que no se comparte, en virtud de que el Código de Justicia Partidaria del mencionado instituto político regula, en lo aplicable, lo siguiente:

Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

I Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código;

Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

X. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;

Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

*Muestre B.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

De lo anterior, con base en una interpretación sistemática de la legislación del Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace a sus procedimientos jurisdiccionales, se desprende que no existen dos instancias, sino que, la única facultada para resolver los medios de impugnación correspondientes es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

En efecto, de estos numerales jurídicos, armonizándolos entre ellos se forma el sistema de medios de impugnación internos del Partido Revolucionario Institucional, que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador partidista y de los principios que, como consecuencia de ser un producto racional, lo gobiernan.

Esto es, de la lectura integral de los artículos citados, se desprende que en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional no existen dos instancias, sino únicamente una, que es la nacional, ya que a la estatal sólo le corresponde instruir el procedimiento, elaborar un dictamen y remitirlo para que se analice.

En la especie, lo acordado por el órgano jurisdiccional estatal del Partido Revolucionario Institucional se puede considerar como un dictamen, es decir, no es definitivo ni firme, ya que tal calidad se adquiere cuando es resuelto por el órgano nacional.”

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el actor de que no fue notificado personalmente, cabe señalar que en su escrito de demanda de fecha siete de marzo del año en curso, en el apartado con el numeral V (véase a fojas 93), primeramente señaló expresamente que las notificaciones derivadas de su recurso intentado, se efectuaran por estrados y si bien el artículo 86 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, señala, cuando la Comisión de Justicia Partidaria competente acuerde desechar el medio de impugnación que se intente, este deberá notificarse personalmente, lo que en especie no acontece, pues como se ha sostenido en la presente ejecutoria, la Comisión Nacional de Justicia del referido partido político, no ha resuelto en definitiva el medio de impugnación intrapartidista, tal y como lo establecen los artículos 214 fracción XII de los Estatutos; 14, 24 y 48 del Código de Justicia Partidaria ambos del Partido Revolucionario Institucional.

De igual manera, queda a salvaguardar el derecho del actor para que, en el momento procesal oportuno, exponga lo que a su derecho corresponda respecto a la resolución del medio intrapartidista que sea emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional.

#### Efectos

En consecuencia, lo procedente es poner a disposición del actor ciudadano Herbert Manuel Vera Gamboa, los documentos que comprenden su escrito original de

demanda acompañada de los anexos que constan en el acuerdo de uno de abril del año en curso, para que realice las acciones que determine procedentes, dejando copia certificada del escrito de presentación, inicial y de los anexos que acompaña, para que obre en el presente expediente debiendo elaborar constancia de su entrega al interesado.

En razón de lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano promovido por HERBERT MANUEL VERA GAMBOA.

**SEGUNDO.** Se dejan a disposición del ciudadano Herbert Manuel Vera Gamboa, los documentos relativos a su escrito original de demanda, así como los anexos que adjuntó.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, una vez que haya causado estado la presente determinación, archívese el expediente como asunto concluido.

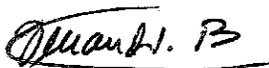
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.**

**MAGISTRADO**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.**

